

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 20/14 (Pcia. de Salta)

Salta, 25 de agosto de 2014

Fuente: página web Salta

Vigencia: 1/10/14

Provincia de Salta. Planes de facilidades de pago por deudas comunes. Sujetos y conceptos incluidos. Caducidad. Garantías. Deudas en proceso de ejecución judicial. Contribuyentes concursados y fallidos. [Res. Grales. D.G.R. 14/04](#), [24/09](#) y [10/13](#). Su derogación.

Planes de facilidades de pago por deudas comunes sujetos y conceptos incluidos

Art. 1 – Los contribuyentes y responsables y/o sus representantes legales, excepto agentes de retención que hubieran actuado como tales y no hubieran ingresado las sumas retenidas, podrán solicitar facilidades de pago para el cumplimiento de las obligaciones fiscales cuya aplicación, recaudación y fiscalización se encuentran a cargo de esta Dirección, de conformidad a las condiciones que se establecen por la presente.

Respecto de las tasas retributivas de servicios establecidas en los arts. 26, 27, 28, 29° y 30 de la Ley 6.611, no será procedente el otorgamiento de planes de facilidades de pago debiéndose, en consecuencia, cancelar las mismas conforme a su devengamiento y exigibilidad.

Condiciones generales

Art. 2 – Los planes de facilidades de pago deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Se considerarán formalizados cuando se encuentre abonado el anticipo del mismo.
- b) Se otorgará hasta un máximo de tres planes de facilidades de pago por contribuyente; excepto que la deuda se encuentre en proceso de ejecución judicial.
- c) Se deberá ingresar un anticipo que variará de acuerdo a la siguiente escala:

Cantidad de cuotas	Anticipo mínimo
Hasta 24	10%
Desde 25 a 36	15%
Desde 37 a 60	20%

En todos los casos el anticipo no podrá ser inferior al equivalente a dos cuotas libres de cargos financieros.

- d) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, y su importe no podrá ser inferior al equivalente a 400 U.T. libres de cargos financieros.

e) La tasa de interés correspondiente a la financiación del plan de facilidades de pago se graduará de acuerdo a la cantidad de cuotas en la que se suscriba el mismo y conforme al siguiente detalle:

Cantidad de cuotas	Interés de financiación
Hasta 12	20% de la tasa, art. 36 del C.F.
Desde 13 a 24	25% de la tasa, art. 36 del C.F.
Desde 25 a 36	50% de la tasa, art. 36 del C.F.
Desde 37 a 48	80% de la tasa, art. 36 del C.F.
Desde 49 a 60	100% de la tasa, art. 36 del C.F.

f) Para la confección de los planes de facilidades de pago, la Dirección General de Rentas utilizará el “Sistema de Amortización Francés” con cuota constante y amortización e interés variable.

g) Todos los pagos a que se refiere la presente resolución, deberán efectuarse mediante débito directo bancario.

Art. 3 – Previo a solicitar las facilidades de pago que se establecen por el presente régimen, los contribuyentes y responsables deberán:

a) Presentar por cada impuesto u obligación tributaria las declaraciones juradas o documentación correspondiente, a efectos de la determinación de la deuda y su generación en el sistema de recaudación tributaria del organismo. Respecto del impuesto de sellos se deberá presentar el o los instrumentos respectivos los cuales serán intervenidos insertándose el número de operación.

b) Firmar ante el funcionario actuante, el formulario del plan de facilidades de pago el cual reviste la calidad de declaración jurada. Para el caso de personas jurídicas, el firmante deberá adjuntar copia del instrumento habilitante.

Art. 4 – Tal como lo establece el art. 2, los pagos del anticipo y de las cuotas deberá efectuarse mediante débito directo en una cuenta bancaria del contribuyente titular o de un tercero que deberá prestar autorización en forma expresa, debiendo el contribuyente o responsable presentar un comprobante donde conste:

a) Razón social o apellido y nombre del titular de la cuenta.

b) Entidad bancaria.

c) Domicilio registrado en dicha entidad bancaria.

d) Tipo y número de cuenta.

e) C.B.U.

Vencimiento de los pagos

Art. 5 – El anticipo debe abonarse al momento de confeccionarse el plan de pago, remitiéndose automáticamente la solicitud de débito bancario correspondiente. El plan de pago quedará formalizado una vez acreditado el pago del anticipo.

Las cuotas vencerán el día 10 de cada mes. Si la confección del plan de pagos se efectúa entre el día 1 y el día 20 del mes, la primera cuota vencerá el día 10 del mes inmediato siguiente, y si la solicitud del plan de pagos se efectúa después del día 20, la primera cuota vencerá el día 10 del mes subsiguiente.

Para el supuesto de que a la fecha de vencimiento de una cuota no se efectivice su cancelación, se fijará un segundo vencimiento, el cual operará el día 20 del mismo mes, adicionándose los intereses devengados hasta esa fecha, previstos en el art. 36 del Código Fiscal de la provincia.

Caducidad

Art. 6 – El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho, sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas de la provincia, ante la falta de pago de cualquiera de las cuotas que supere el segundo vencimiento establecido en el artículo anterior, o de la cuota cancelación determinada según los establecido en el art. 11 de la presente, en cuyo caso el organismo podrá dar inicio sin más trámite a las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Determinación del saldo adeudado

Art. 7 – Cuando resulte necesario determinar el saldo de deuda de un plan de pagos en cualquier momento y por cualquier circunstancia, antes de su cancelación, se procederá de la siguiente forma:

1. Se determinará el importe de capital amortizado a la fecha de generación del plan, considerando los pagos realizados durante su vigencia y los realizados con posterioridad a su caducidad, de acuerdo a lo siguiente:

Con respecto a los pagos efectuados durante su vigencia, se sumarán las cuotas de amortización de capital pagadas, a lo que se adicionará el anticipo y el importe que surja de lo establecido a continuación.

Con respecto a los pagos efectuados después de que la facilidad hubiera caducado, el importe total de cada una de las cuotas se considerará una obligación tributaria independiente, deflactándose hasta la fecha de generación del plan el importe total pagado de cada una de ellas, a la tasa establecida en el art. 36 del Código Fiscal, a los efectos de su cómputo para la determinación del importe amortizado con cada una.

2. Determinado el importe de capital amortizado de acuerdo con lo establecido en el pto. 1, se calculará el porcentaje de capital amortizado dividiendo dicho importe de capital amortizado, con el total de deuda consolidada a la fecha de generación del plan de pago.

3. Dicho porcentaje se aplicará sobre la totalidad de la deuda de origen sin intereses ni recargos, a fin de determinar el importe de capital de origen que se utilizará para cancelar total o parcialmente, según corresponda, cada uno de los períodos, comenzando con los más remotos.

El saldo de capital impago así determinado, quedará sujeto a las normas previstas para los tributos desde su vencimiento originario.

Refinanciación

Art. 8 – En los supuestos que se refinancien planes de pagos caducos, el anticipo a ingresar será el doble del establecido en el inc. c) del art. 2 o art. 15 de la presente resolución, según corresponda, salvo que el importe resultante sea inferior al de dos cuotas libres de cargos financieros en cuyo caso el importe del anticipo será éste último. Asimismo, la tasa de interés correspondiente a la refinanciación será equivalente a dos veces la establecida en el inc. e) del art. 2, pudiéndose otorgar hasta un máximo de treinta y seis cuotas.

Art. 9 – Dispónese sólo una refinanciación respecto de cada plan de pago que caduque y sólo podrá realizarse por idénticos períodos y/o conceptos incluidos en el plan de pagos que se refinancia.

Constitución de garantías

Art. 10 – En los casos en que esta Dirección considere necesario requerir la constitución de garantías reales (hipoteca, prenda, etc.) o personales de terceros solventes (aval, fianza, seguro de caución, etc.), los contribuyentes y responsables deberán ofrecer las mismas en forma previa a la formalización de la solicitud.

Cuando la solicitud de planes de facilidades de pago sea solicitada por personas jurídicas, será obligatoria la constitución de garantía personal por parte del presidente, gerente o administrador de la sociedad.

Otras disposiciones

Art. 11 – La cancelación total de un plan de facilidades de pago a través de un único pago cancelatorio, deberá ser solicitado por el firmante del plan.

El sistema imprimirá la solicitud, que deberá ser firmada por el solicitante, en original y copia, y establecerá el importe y la fecha de vencimiento de la cuota cancelación.

Para determinar el importe de la cuota cancelatoria en los planes de pago que se encuentren vigentes, se reducirán los intereses financieros de las cuotas posteriores a vencer.

En el caso de planes de pago caducos, el importe de la cuota cancelatoria se determinará aplicando el procedimiento establecido en el art. 7 de la presente resolución general.

Art. 12 – Para el otorgamiento definitivo del cese de actividad en el impuesto a las actividades económicas y de cooperadoras asistenciales, el contribuyente deberá cancelar previamente todas las obligaciones pendientes de pago referidas al presente régimen de facilidades de pago.

Art. 13 – En todos los casos deberá formalizarse un plan de pagos para cada tributo, intereses, recargos, accesorios, y otro diferente para las multas.

Art. 14 – Los planes de pago formalizados antes de la fecha de vigencia de la presente resolución, se registrarán por la normativa vigente al momento de su otorgamiento, con excepción de lo establecido en los arts. 2, inc. b), y 8 y 9 de la presente.

Planes de facilidades de pagos por deudas en proceso de ejecución judicial

Art. 15 – Cuando se otorguen planes de facilidades de pago para la regularización de deudas que se encuentren en proceso de ejecución judicial, registrarán las mismas condiciones dispuestas para los planes de pago por deudas comunes, con excepción de la siguiente:

El anticipo a ingresar variará de acuerdo a la siguiente escala, y no podrá ser inferior al equivalente a dos cuotas libres de cargos financieros:

Cantidad de cuotas	Anticipo mínimo
Hasta 24	20%
Desde 25 a 36	25%
Desde 37 a 60	30%

Art. 16 – El acogimiento al plan de pago implica el allanamiento a la acción impetrada por parte del Fisco de la provincia y el desistimiento de todos los recursos administrativos y/o judiciales a la acción incoada, así como de las defensas que hubieran realizado los contribuyentes o responsables, referente a las obligaciones objeto de la regularización.

También importa el reconocimiento liso y llano de la deuda impositiva y la renuncia expresa e incondicional al derecho de repetición, total o parcial de las obligaciones regularizadas, recargos, intereses y multas.

Planes de facilidades de pago para contribuyentes concursados disposiciones generales

Art. 17 – Los contribuyentes y responsables y/o sus representantes legales que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, podrán ingresar las deudas relativas a todas las obligaciones tributarias, sus accesorios y multas firmes, devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los accesorios de dichas deudas devengados a partir de la homologación del acuerdo hasta la consolidación, conforme al régimen especial de planes de facilidades de pago que se establece en el presente título.

Podrán acogerse al presente régimen, los contribuyentes concursados y los acreedores y/o terceros interesados en adquirir las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el art. 48 de la Ley 24.522 y sus modificatorias, una vez homologado el acuerdo.

Art. 18 – Deberán incluirse en el plan de facilidades de pago los créditos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Verificados y/o admisibles, inclusive en trámite de revisión.

b) Los créditos verificados por vía incidental.

Art. 19 – Quedan excluidos del presente régimen los contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente resolución hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.

Propuesta de acuerdo

Art. 20 – Para el caso que se ofrezca un acuerdo preventivo para créditos quirografarios y/o créditos privilegiados, entre los que se encuentre el de este organismo, y a los efectos de considerar la posibilidad de prestar conformidad al mismo, la propuesta deberá observar los siguientes requisitos, excepto que corresponda aplicar lo dispuesto en el último párrafo del art. 80 del Código Fiscal de la provincia:

A. Incluir la totalidad de la deuda indicada en el art. 18 de la presente.

B. No contener quita ni espera alguna.

C. La deuda deberá cancelarse dentro del término y de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente resolución general.

Art. 21 – La solicitud respectiva deberá formalizarse mediante la presentación de una nota, en carácter de declaración jurada, ante la Supervisión Concursos y Quiebras de este organismo, con una antelación no inferior a veinte días hábiles a la fecha de vencimiento del período de exclusividad, indicando:

a) Razón social o denominación y/o apellido y nombre, C.U.I.T., y constituir domicilio en Salta, a los efectos del trámite.

b) Propuesta de pago ofrecida, en términos claros y precisos.

c) Adjuntar la documental respaldatoria.

De tratarse de entidades cuyos patrimonios sean adquiridos en el marco del procedimiento establecido en el art. 48 y cs. de la Ley 24.522 y sus modif., la solicitud deberá estar suscripta por el tercero interesado.

Art. 22 – La presentación que no se ajuste a lo establecido será rechazada sin sustanciación alguna.

Tratamiento de créditos privilegiados

Art. 23 – Cuando se trate de planes de facilidades de pago por créditos privilegiados, los mismos se ajustarán a lo dispuesto en el presente apartado y artículos concordantes.

Art. 24 – El acogimiento deberá formalizarse por la totalidad de las deudas indicadas en el art. 18 de la presente resolución, que los contribuyentes y responsables mantengan con este organismo, no resultando procedente la petición de facilidades de pago parciales.

Art. 25 – De tratarse de empresas adquiridas en el marco del procedimiento establecido en el art. 48 y cs. de la Ley 24.522 y sus modif., sólo podrán acogerse al régimen de

facilidades de pago una vez concluida la operación de compra de la entidad concursada y en el plazo que establece la mencionada ley.

Art. 26 – A los fines de formalizar su acogimiento al presente régimen, los contribuyentes y responsables deberán presentar, de corresponder, una nota en carácter de declaración jurada, informando las condiciones y forma de pago resultantes, con relación a los créditos quirografarios, debiendo presentar copia de la resolución por la que se aprueba y homologa el acuerdo propuesto.

Condiciones generales

Art. 27 – El plan de facilidades de pago que se formalice, se ajustará a las mismas condiciones que se disponen para los planes de pago por deudas comunes y deberá ser formalizado dentro de los treinta días corridos, contados a partir del día posterior al de la homologación del acuerdo.

Caducidad

Art. 28 – La caducidad del plan de pagos formalizado, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

a) Incumplimiento de pago de cualquiera de las cuotas, de acuerdo con lo establecido en el art. 6 de la presente resolución.

b) Se declare la quiebra del concursado.

Art. 29 – De producirse la caducidad de la facilidad acordada este organismo denunciará ante el juez interviniente el incumplimiento y podrá requerir la declaración de quiebra.

Refinanciación

Art. 30 – En los supuestos que se refinancien planes de pagos caducos, deberá atenderse a lo dispuesto por los arts. 8 y 9 de la presente resolución.

Plan de facilidades de pago para contribuyentes fallidos

Art. 31 – Los contribuyentes y responsables en estado falencial, que soliciten la conclusión de la quiebra contando con el avenimiento de todos los acreedores; de acuerdo a lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 24.522 y sus modificatorias, podrán –a los efectos de obtener el consentimiento de este organismo– acordar un plan de facilidades de pago por las deudas devengadas con anterioridad a la fecha de declaración de quiebra, con más los intereses resarcitorios que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado.

Art. 32 – Deberá formalizarse un plan de pagos por la totalidad de las deudas que los contribuyentes y/o responsables mantengan con este organismo, no siendo procedente la solicitud de planes de pago parciales.

Art. 33 – Las facilidades de pago deberán ajustarse a las condiciones dispuestas para la formalización de planes de facilidades de pago por deudas comunes, establecidas por la presente resolución general.

Art. 34 – Las deudas incluidas en los planes de facilidades de pago deberán incluir los accesorios de dichas deudas devengados con anterioridad a la fecha del auto declarativo de quiebra, y hasta la fecha de consolidación, que tendrá lugar con la formalización de la facilidad de pago que se acuerde.

Art. 35 – Cuando un fallido solicite un plan de pago es condición indispensable contar con la autorización judicial previa que le permita la suscripción del mismo conforme con lo dispuesto por el art. 88, inc. 5, de la Ley 24.522. Para el caso de que el fallido se presente con un tercero que se subrogue en todas sus obligaciones para con esta Dirección, el subrogante deberá ofrecer garantía suficiente la que será evaluada por el organismo. Cuando el subrogante incurriera en incumplimiento, la Dirección se reserva el derecho de perseguir el cobro de la deuda, sin perjuicio de las acciones que pudiere ejercer en contra del fallido.

Art. 36 – La totalidad de las deudas comprendidas en los planes de facilidades de pago propuestos por el fallido, deberán ser garantizadas por un tercero quien revestirá el carácter de fiador solidario y principal pagador sin beneficio de excusión y división.

En los casos en que esta Dirección lo considere necesario, además de la fianza, podrá requerir una o más de las garantías que se señalan a continuación:

- a) Aval bancario.
- b) Caución de títulos públicos.
- c) Prenda con registro.
- d) Hipotecas.

Sin perjuicio de lo indicado en el presente artículo, el contribuyente o responsable podrá ofrecer las citadas garantías al solicitar la facilidad de pago dispuesta en el presente capítulo.

Art. 37 – La solicitud de acogimiento al presente régimen deberá formalizarse mediante la presentación de una nota, en carácter de declaración jurada, ante la Supervisión Concursos y Quiebras de este organismo, indicando:

A. Razón social o denominación y/o apellido y nombre, C.U.I.T., y constituir domicilio a los efectos del trámite.

B. Propuesta de pago ofrecida, en términos claros y precisos, la que no podrá apartarse de los parámetros dispuestos por la presente resolución general.

Con relación al garante, además de los datos indicados, la nota deberá contener los siguientes datos:

- a) Apellido y nombre, C.U.I.T. y domicilio real.

b) Detalle de la/las garantía/s ofrecida/s.

c) Declaración del garante, asumiendo el compromiso ante ésta Dirección, de constituir en tiempo y forma la garantía por él ofrecida.

Dicha solicitud será resuelta por el director general, dentro de los treinta días, previo informe elaborado por la Jefatura del Subprograma Gestión de Cobro y la Supervisión Concursos y Quiebras.

Art. 38 – Para resolver sobre las solicitudes presentadas se considerarán, respecto del contribuyente o responsable, las siguientes pautas:

a) Comportamiento fiscal del deudor.

b) Posibilidad de continuación de la explotación con relación al pasivo total verificado en la quiebra.

c) Informe producido por el síndico de la quiebra sobre la evolución de la empresa.

d) Cualquier otro elemento de juicio, que se estime necesario a fin de considerar la viabilidad de la aceptación.

Art. 39 – El acto que apruebe el plan propuesto resolverá también la aprobación de las garantías ofrecidas, debiendo indicar el plazo para su constitución.

La aprobación o rechazo del plan propuesto será notificada al contribuyente, al garante y al síndico interviniente a partir de que, de corresponder, se constituyan las garantías aprobadas.

La eficacia de la facilidad de pago aprobada, estará sujeta a la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, dentro de los noventa días de otorgado el plan.

Disposiciones complementarias

Art. 40 – Deróganse las Res. Gales. D.G.R. 14/04, 24/09 y 10/13, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 41 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de octubre de 2014.

Art. 42 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 43 – De forma.